

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 141

Santiago de Cali, febrero 16 de 2022

Proceso: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA PROCESO VERBAL)
Radicación: 760013103007 2016 00271 00
Demandante: GLOBAL LEADER S.A.S
Demandado: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a resolver la solicitud de adición al auto de fecha noviembre 29 de 2021 que negó el recurso de reposición del auto de fecha febrero 22 de 2021, además de decretar las pruebas y fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Asimismo, por escrito presentado el 3 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandado COMCEL S.A., solicitó que se adicione al auto de fecha noviembre 29 de 2021 lo siguiente:

"1. Aceptar la póliza judicial N° 21-41-101013379 de la aseguradora Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.000.000.000.00 presentada por la COMCEL para el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posea COMCEL en las respectivas entidades financieras.

3. Ordenar la devolución y entrega a COMCEL de cualquier dinero que se hubiere embargado".

Como fundamento de su solicitud, expone el memorialista que, al declararse la nulidad de la sentencia anticipada, igualmente la orden de las medidas cautelares quedó sin efectos, es decir, la aceptación de la póliza y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta que el levantamiento de las medidas cautelares ordenado como consecuencia de la aceptación de la póliza de seguros presentada por la demandada quedó sin efectos al ser anulada la sentencia anticipada dentro de la cual se accedió a dicho levantamiento, corresponde realizar nuevamente el análisis de procedencia de dicha solicitud, sin necesidad de adicionar el auto que resolvió el recurso de reposición de fecha noviembre de 2021.

En tal sentido y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada a fin de que se levante la medida de embargo decretada sobre los bienes de su prohijado, conforme lo consagrado en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso y como quiera que allegó como caución la póliza judicial N°21-41-101013379 de la aseguradora Seguros del Estado S.A. por valor de \$2.000.000. 000.00, la cual

por ajustarse a los requisitos del artículo en cita se procederá a decretar el levantamiento de la medida cautelare.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Negar la solicitud de adición al auto de fecha noviembre 29 de 2021.

SEGUNDO. Aceptar la póliza judicial No. 21-41-101013379 de la aseguradora Seguros del Estado S.A por valor de \$2.000.000.000, presentada por la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros que posea el demandado en entidades financieras conforme lo consagrado en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso. Librar el respectivo oficio.

CUARTO. Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a). **Parte demandante**

Documentales: Téngase como prueba la sentencia No. 82 de fecha agosto 23 de 2018, proferido dentro del proceso verbal adelantado por GLOBAL LEADER S.A.S contra COMCEL S.A.

b). **Parte demandada: COMCELL S.A.**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en la página 8 y 9 del escrito de contestación de la demanda, acápite "MEDIOS DE PRUEBA".

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que informe el estado actual del proceso con radicación No. 76001 3103 002 2017 00191 00, que se adelanta en ese juzgado por COMCEL S.A. contra GLOBAL LEADER S.A.S. De existir decisión de fondo, remitir copia de la misma con constancia de ejecutoria.

Interrogatorio de Parte: Decretar interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante.

QUINTO. Cítese a las partes para adelantar las **AUDIENCIAS** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 25 de marzo de 2022.

SEXTO. PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS.**

SÉPTIMO. Se informa que la audiencia se adelantará por un canal virtual que se comunicará con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

La información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2143804c055f5275f10bd1e1638ec25b2bd4359d144e60a81b769192f647439**

Documento generado en 16/02/2022 03:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>